



INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY DE PROTECCION AL EJERCICIO DEL
PERIODISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSI**

Fecha de Aprobación: 25 DE ABRIL DE 2013
Fecha de Promulgación: 30 DE ABRIL DE 2013
Fecha de Publicación: 25 DE MAYO DE 2013

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE PROTECCION AL EJERCICIO DEL PERIODISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en la Edición Extraordinario del Periódico Oficial del Estado, **El Sabado 25 de Mayo de 2013**

C. FERNANDO TORANZO FERNANDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 145

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

LEY DE PROTECCION AL EJERCICIO DEL PERIODISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las denominadas libertades de, expresión, e información, que consagra la Carta Fundamental, son base y sustento de todo sistema democrático, pues salvaguardan los derechos fundamentales de los gobernados, de los posibles excesos y abusos de la autoridad.

Los derechos públicos subjetivos a que alude el párrafo anterior, tienen un límite y, en este caso, reside en el respeto a los derechos de los demás, y se establece dentro de la misma disposición jurídica; ello implica la bilateralidad de la norma, es decir, establecer derechos, e imponer obligaciones; lo que significa que nadie posee libertades sin límites, ya que esto implicaría vulnerar, restringir o suprimir los derechos o las libertades de los demás.

La Convención Americana de los Derechos Humanos mandata en su ARTÍCULO 13 que:

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

Lo anterior se concatena con el punto 2 del ARTÍCULO 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que advierte:

"Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Los fundamentos transcritos en los párrafos que anteceden si dejan de aplicarse, condenan a que cualquier sociedad en esto incurra, a no tener cultura, a no estar informada, a no expresarse, y la convierte en una sociedad enferma, es decir, sin cultura no hay democracia, y sin democracia no hay derechos, y sin derechos no hay libertad.

México en los últimos años ha enfrentado grandes retos que involucran la vida de cientos de personas que con el compromiso de informar, tienen que negociar entre su integridad o la información; entre su familia y su ética profesional; y en muchas otras ocasiones, entre la nota y su vida.

Según datos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), nuestro país es el más peligroso de América para ejercer el periodismo, con al menos 66 periodistas asesinados en los últimos 10 años; cifra a la que hay que sumar los profesionales amenazados, atacados, heridos o que han debido exiliarse. En el informe de 2012 sobre la seguridad de los periodistas y el riesgo a la impunidad publicado en la (UNESCO se registra un alarmante crecimiento en el número de periodistas asesinados en México, estos datos recabados durante 2011, no toman en cuenta el crecimiento de la violencia durante el último año en distintas entidades, entre ellas San Luis Potosí.

La labor periodística al verse amenazada por las circunstancias que vive nuestro país, no solo afecta a quienes se dedican a informar y buscar la noticia, sino que perjudica también a sus familias que pueden llegar a sentirse inseguras, atacadas y, sobre todo, sin sustento económico, en un caso que puede parecer cruel y frío pero que es una de nuestras realidades a la que no podemos cerrar los ojos.

Velar por la integridad de los periodistas es labor obligatoria que como representantes y gestores de la ley nos corresponde. No valen omisiones, ni el silencio, cuando la información por ley es un derecho para los ciudadanos; sin embargo, quienes son el vínculo entre información y sociedad se encuentran en un momento de inseguridad, incertidumbre y amenaza.

El ejercicio de la libertad de expresión, la libertad de imprenta, y el acceso libre a la información pública, no se pueden garantizar mientras estén amenazados. Y es que el periodista y los medios de comunicación son quienes cumplen las labores sociales de información, análisis de situaciones, denuncia ciudadana, evidencia, proyección y reflejo a los principales problemas sociales. En los tres casos se trata de prerrogativas generales, es decir, son de toda la ciudadanía, y están estrechamente vinculadas con el ejercicio del periodismo. Los medios de comunicación y los periodistas han de ser canal indispensable de cohesión colectiva, que cumplen funciones sociales prioritarias: informar, comunicar, analizar, denunciar, evidenciar, proyectar, y reflejar los problemas sociales.

Las afectaciones cometidas en contra de los periodistas son, en realidad, agravios contra la sociedad entera. En el momento actual, el clima de inseguridad ha generado que México se haya convertido en un país donde el periodismo es una actividad profesional riesgosa.

San Luis Potosí no tiene todavía un índice tan alto en la comisión de delitos contra los periodistas. Pero los casos presentados en meses recientes, son motivo suficiente para que el Poder Legislativo actúe en consecuencia, al prever escenarios que acontecen en otras regiones del país.

Por tanto, con este Ordenamiento se configuran mecanismos legales para poner a salvo el ejercicio de las libertades básicas, de expresión, imprenta, e información. No se trata de generar un régimen de excepción para personas que se dedican a informar o comunicar, sino de tutelar un bien social; en todo caso, como sostuvo Bendetto Croce, “la libertad es singular, siempre que exista la libertad plural”

LEY DE PROTECCION AL EJERCICIO DEL PERIODISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1°. Esta Leyes de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de San Luis Potosí; y tiene por objeto garantizar que el ejercicio del periodismo se desarrolle en condiciones de respeto, seguridad libertad para las personas que lo ejercen.

ARTICULO 2°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Ley Federal. La Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y

II. Periodistas. Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

CAPITULO II

DE LA PROTECCION AL EJERCICIO DEL PERIODISMO

ARTICULO 3°. Las autoridades de Estado, así como cualquier persona, deberán abstenerse de obstruir el ejercicio del periodismo en cualquiera de sus modalidades.

ARTICULO 4°. Para la protección del ejercicio del periodismo, el Poder Ejecutivo del Estado deberá implementar medidas de prevención, entendiéndose por éstas, el conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.

ARTICULO 5°. El titular del Ejecutivo Local implementará medidas tendientes a difundir los derechos de los periodistas, mediante programas permanentes o eventuales de información. La Comisión Estatal de Derechos Humanos coadyuvará con el Gobierno del Estado en las campañas y programas que implemente para tal efecto.

ARTICULO 6°. Es responsabilidad del Poder Ejecutivo de la Entidad, recopilar y analizar toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a periodistas.

ARTICULO 7°. El Poder Ejecutivo celebrará con la Federación, los convenios de cooperación que

resulten necesarios para hacer efectivas las medidas de prevención, y las previstas en el mecanismo para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de los periodistas.

ARTICULO 8°. Los convenios de cooperación contemplarán:

- I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar su cumplimiento;
- II. El intercambio de información de manera oportuna y de experiencias técnicas de las medidas de prevención y del mecanismo, así como para proporcionar capacitación;
- III. El seguimiento puntual en el Estado, a las medidas previstas en la Ley Federal;
- IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;
- V. La promoción de las reformas y adiciones necesarias en la legislación estatal para mejorar la situación de los periodistas, y
- VI. Las demás que las partes convengan.

CAPITULO III

DEL ESTIMULO A LA EDUCACION PARA EL PERIODISTA Y SU FAMILIA

ARTICULO 9°. La Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, impulsará la celebración de convenios de colaboración entre instituciones de educación pública y privada en los niveles, básico, medio superior, y superior, con el fin de lograr alternativas de profesionalización para los periodistas del Estado de San Luis Potosí.

ARTICULO 10. La Secretaria de Educación de Gobierno del Estado, procurará que en los programas de becas a estudiantes que administra o en los que participe, se beneficie a los hijos de periodistas, cuando reúnan los requisitos académicos y socioeconómicos correspondientes.

ARTICULO 11. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado proveerá lo necesario a fin de otorgar facilidades para que los hijos de los periodistas, puedan ingresar a los centros educativos para el desarrollo infantil que operan en la Entidad.

CAPITULO IV

DEL SECRETO PROFESIONAL

ARTICULO 12. El periodista tiene derecho de mantener en secreto la identidad de las fuentes que le hubieren facilitado información bajo condición, expresa o tácita, de reserva, y en conciencia hayan contrastado y/o documentado la información dirigida al público.

ARTICULO 13. Las medidas de protección al secreto profesional comprenden:

- I. Que el periodista al ser citado a comparecer como testigo en procesos jurisdiccionales del orden penal, administrativo o en cualquier otro seguido en forma de juicio, pueda reservarse la revelación de sus fuentes de información; y a petición de la autoridad ampliar la información consignada en la nota, artículo, crónica o reportaje periodístico;
- II. Que el periodista no sea requerido por las autoridades judiciales o administrativas, para informar sobre los datos, detalles y hechos relativos al contexto que, por cualquier razón, no hayan sido

publicados o difundidos, pero que sean parte de la investigación periodística;

III. Que las notas de apuntes, equipo de grabación, cómputo o cualquiera otra forma de registro de datos, así como los directorios, números telefónicos y los archivos personales o profesionales que pudieran llevar a la identificación de la o las fuentes de información del periodista, no sean objeto de inspección, ni aseguramiento, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, para ese fin, y

IV. Que el periodista no sea sujeto a inspección de sus datos personales relacionados con su quehacer periodístico, por autoridades administrativas o jurisdiccionales, con el propósito de obtener la identificación de la o las fuentes de información.

ARTICULO 14. Las personas que por razones de relación profesional con el periodista tengan acceso al conocimiento de la fuente de información, serán protegidas en igualdad de circunstancias por este Ordenamiento, como si se tratara de éstos.

ARTICULO 15. El periodista citado a declarar en un procedimiento judicial, penal o de cualquier otra índole, podrá invocar su derecho al secreto profesional y, negarse, en consecuencia, a identificar sus fuentes, así como excusar las respuestas que pudieran revelar la identidad de las mismas.

ARTICULO 16. Los periodistas, sus cónyuges, concubinas, concubinos y sus hijos, podrán acceder al Fondo de Apoyo a las Víctimas del Delito, en los términos del Título Cuarto de la Ley de Atención a la Víctima del Delito; y el Código Penal, ambos ordenamientos, del Estado de San Luis Potosí.

CAPITULO V

DEL COMITÉ ESTATAL DE PROTECCIÓN AI PERIODISMO

ARTICULO 17. El Poder Ejecutivo creará un Comité Estatal de Protección al Periodismo, el cual se integrará de la forma siguiente:

- I. El titular o un representante de la Secretaría General de Gobierno;
- II. El titular o un representante de la Secretaría de Seguridad Pública;
- III. El titular o un representante de la Procuraduría General de Justicia;
- IV. El titular o un representante de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- V. Por dos representantes de los periodistas, y
- VI. Por dos representantes de la sociedad civil.

El Reglamento Interior del Comité determinará la forma en que se integrarán al mismo, los representantes a que se refieren las fracciones V y VI de este artículo.

ARTICULO 18. El Comité tendrá carácter honorífico; sesionará por lo menos una vez al mes, y tendrá las siguientes funciones:

- I. Analizar y diagnosticar las situaciones de riesgo de los periodistas;
- II. Recabar los datos y elaborar estadísticas que impliquen violaciones a la libertad de expresión;
- III. Documentar los casos de agresiones a periodistas, y demás actividades relativas que sean del interés de esta Ley;

IV. Capacitar a los agentes del Ministerio Público, policías de las distintas corporaciones y demás funcionarios involucrados con la procuración de justicia y seguridad pública, sobre protocolos de investigación y atención a periodistas víctimas de agresiones o violaciones a la libertad de expresión, y

V. Proponer al Ejecutivo del Estado, las adecuaciones legales tendientes a la protección del ejercicio del periodismo.

CAPITULO VI

DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ACTOS PÚBLICOS

ARTICULO 19. El periodista tendrá libre acceso a los registros, expedientes administrativos y, en general, a cualquier información en posesión de las autoridades públicas del Estado, que pueda contener datos de relevancia pública, con las restricciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Las autoridades administrativas facilitarán el acceso a la información, tomando las precauciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de datos personales en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y demás normativa vigente en la materia.

ARTICULO 20. El periodista tendrá acceso a todos los actos de interés público que se lleven a cabo en el seno de organismos públicos, o a los de carácter público que se desarrollen por personas físicas o morales privadas. No se podrá prohibir la presencia de un periodista en estos actos, incluidos espectáculos y acontecimientos deportivos. En todo caso se podrá exigir el pago previamente establecido de entrada para el público en general.

CAPITULO VII

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 21. Se aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y, en lo que sea procedente, el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, al servidor público que contravenga las disposiciones del presente Ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan el presente Decreto.

TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo Local, constituirá e instalará el Comité Estatal de Protección al Periodismo, dentro de los noventa días siguientes a la entrada en vigor de este Decreto.

CUARTO. El titular del Ejecutivo Local, expedirá los reglamentos de, la Ley de Protección al Ejercicio del Periodismo del Estado de San Luis Potosí; y del Comité Estatal de Protección al Periodismo, dentro de los noventa días siguientes a la publicación del presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS

D A D O en el salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el veinticinco de abril de dos mil trece.

Diputado Presidente, Jorge Aurelio Álvarez Cruz; Diputada Primera Secretaria, Ruth Noemí Tiscareño Agoitia, Diputado Segundo Secretario, José Francisco Martínez Ibarra, (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, el día treinta del mes de abril del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno

Lic. Cándido Ochoa Rojas
(Rúbrica)